

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

*Directora General de Servicios de
Apoyo Parlamentario*

Lic. Salvador García Palafox

*Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales*

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 345, UN PÁRRAFO SÉPTIMO Y OCTAVO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE, AL CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 30, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS JULIETA GARCÍA ZEPEDA, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ Y EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS MORENA, Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Julieta García Zepeda,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Julieta García Zepeda, Margarita López Pérez y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y de la Representación Parlamentaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona al artículo 345, un párrafo séptimo y octavo, recorriéndose en su orden el subsecuente, al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforman las fracciones XXIII y XXIV, y se adiciona una fracción XXV, al artículo 30, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda construcción de obra pública o privada, dentro o fuera de una mancha urbana, genera alteraciones o impactos en el entorno urbano del área o zona donde se pretenda realizar; en algunos casos pueden ser positivos y en otros negativos. Dichos impactos pueden ser en la estructura vial, hidráulica, sanitaria, social, económica, cultural, en los patrimonios culturales, históricos o arqueológicos, así como generar riesgos para el ser humano o su zona de influencia, todo esto entraría en lo que es el “Impacto Urbano”.

Este concepto de Impacto Urbano se puede definir como aquella influencia o alteración causada por alguna obra pública o privada, que por su funcionamiento, forma o magnitud rebasa las capacidades de la infraestructura o de los servicios públicos del área o zona donde se pretenda ubicar; afecte negativamente el espacio, imagen o paisaje urbano, y/o la estructura socioeconómica; al generar fenómenos de especulación inmobiliaria o de bienes y servicios; signifique un riesgo, para la salud, la vida o los bienes de la comunidad; o que signifique su desplazamiento o expulsión paulatina, o para el patrimonio cultural, histórico, arqueológico o artístico de la ciudad, o bien, podemos sintetizarlo

como la influencia o alteración que causa una obra pública o privada en el entorno en el que se ubica. Por ello se requiere identificarlos y medir la magnitud de esos impactos, definir si rebasan o no las capacidades de la infraestructura y de los servicios públicos existentes, y con esto generar un plan de acción para su mitigación.

Este tema, es uno en el cual no nos hemos enfocado las y los legisladores de este Congreso, y es que cabe resaltar su importancia, pues es el relacionado con el Impacto Urbano lo que trae consigo los nuevos desarrollos comerciales, habitacionales, residenciales, industriales o de cualquier otra edificación humana que provoque conglomeración de personas en medianas o grandes extensiones territoriales.

Derivado directamente de este concepto, nace también lo que es el Estudio de Impacto Urbano (EIU), el cual es aquel instrumento a través del cual se evalúa la afectación del entorno urbano, por la inserción de futuros proyectos de mediana y gran escala, analizando sus etapas preliminares, construcción, operación y mantenimiento. Este estudio tiene la finalidad de garantizar, evitar y/o minimizar los impactos generados a las características de la estructura vial, hidráulica, sanitaria, social y económica, así como de imagen urbana existentes, en beneficio de la población.

Estos estudios se realizan cumpliendo con las exigencias establecidas por las diferentes dependencias gubernamentales en sus diversos niveles de gobierno.

Es por eso, que la falta de estudios de Impacto Urbano y su falta de integración a los programas de desarrollo urbano municipal es un problema para el Estado, pues hay cientos; un ejemplo podría ser lo que es Villas del Pedregal, el cual aun siendo uno de los mayores desarrollos de vivienda de nuestra entidad, no tuvo o tiene un estudio serio del impacto urbano que signifique su edificación, trayendo con ello problemas de accesibilidad, transporte, prestación de los servicios públicos, falta de espacios sociales como mercados, complejos deportivos, escuelas cercanas de todos los niveles educativos, instalaciones cercanas de servicios de salud, seguridad pública y entre otra serie de servicios y equipamiento que tardaríamos mucho en precisar.

El reglamentar el impacto del desarrollo urbano, es parte de las atribuciones de esta soberanía, dado que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano,

nos indica en su artículo 10 que corresponde a las entidades federativas:

“Legislar en materia de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por esta Ley;”

Y es precisamente en el tema concerniente al impacto del desarrollo urbano, donde inclusive se nos mandata a que debemos las entidades federativas el:

IX. Establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los planes de Desarrollo Urbano; Esta ley general, por cierto nos obligaba a desde 2016 a armonizar los contenidos de nuestra legislación correspondiente a lo que mandataba la misma en su artículo transitorio TERCERO. Que indica: En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento.

En el caso de la Ciudad de México, la Legislatura de la Ciudad de México, las autoridades del gobierno central y de las Demarcaciones Territoriales correspondientes, deberán efectuar las adecuaciones legislativas y reglamentarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las disposiciones de la Constitución de la Ciudad de México una vez que entren en vigor.”

Nuestro Código de Desarrollo Urbano, ni siquiera menciona o precisa el concepto de impacto de desarrollo urbano como tal, mucho menos que dichos estudios conformen los planes de desarrollo urbano de los municipios.

El hecho de esta omisión es claro, y se deja ver debido a los grandes desarrollos urbanos habitacionales recientes, no solo en esta ciudad de Morelia, sino en otros muchos municipios de nuestra entidad, los cuales presentan graves carencias de desarrollo urbano.

Tampoco nuestra legislación contempla un fenómeno que se vive actualmente en las zonas

metropolitanas de nuestro estado, tales como la zona de Misión del Valle y muchos de los fraccionamientos de la zona norte del municipio de Morelia, los cuales son otro claro ejemplo de situaciones donde una falta de reglamentación en cuanto al impacto del desarrollo urbano, tiene muchas aristas que no atendemos porque simplemente no las tenemos estipuladas en la norma, un complejo habitacional enorme, que se construyó en terrenos de dos o más municipios de nuestra entidad, ¿A que Municipio le corresponde la atención de las obras publicas necesarias para mitigar el impacto del desarrollo urbano en dicho fraccionamiento? ¿Quién de todos esos municipios debe de tener el dictamen de impacto de desarrollo urbano para incluirlo en su Plan de desarrollo urbano? Pues como la norma no lo dice, tanto como uno, como otro municipio se avientan la responsabilidad, cuando todos deben de trabajar y atender en conjunto dicho desarrollo, que es algo que ya incluimos en nuestra reforma.

Estos estudios y dictámenes de impacto de desarrollo urbano, en desarrollos de más de 2000 metros cuadrados, pretendemos que sean efectuados previo pago de una cuota correspondiente por técnicos certificados de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, por ello también incluimos una reforma a dos fracciones, y la adición de una fracción más al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para darle las atribuciones correspondientes.

Tomando como base lo anterior y con el objetivo de regular el desarrollo urbano de una ciudad mediante la identificación de estos impactos, pero a su vez, proponiendo las acciones y medidas de mitigación para una correcta integración de las obras a su entorno, y con esta reforma permitiremos un desarrollo urbano armonioso y verdaderamente progresivo, el municipio no puede incluir el desarrollo urbano de una zona en sus planes de desarrollo urbano, si antes no dimensiona previamente el impacto de los desarrollos inmobiliarios en su entorno, situación que esperamos solucionar a cabalidad con la presente iniciativa que presentamos ante esta soberanía.

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y de la Representación Parlamentaria, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se adiciona al artículo 345, un párrafo séptimo y octavo, recorriéndose en su orden el subsecuente, al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 345. ...

I. a la VI...

Tratándose de Desarrollos o desarrollos en condominio que sean mayores a 2000 metros cuadrados deberán además de incluir el dictamen de estudio de impacto urbano emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, a efectos de ser integrado en el Plan de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento correspondiente para su desarrollo progresivo.

Aquellos proyectos de Desarrollos o desarrollos en condominio, que se pretenda se desarrollen en un espacio geográfico que forme parte de más de un municipio deberán de presentar el dictamen de impacto de desarrollo urbano correspondiente a todos los municipios donde se construirá el mismo, así como tramitar por separado la solicitud correspondiente para que los municipios implicados tengan totalmente determinados su espacio de atención correspondientes para integrarlos en sus planes de desarrollo urbano.

...

Segundo. Se reforman las fracciones XXIII y XXIV, y se adiciona una fracción XXV, al artículo 30, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 30. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad, le corresponden las atribuciones siguientes:

I... XXII...

XXIII. Integrar y presidir el Comité Técnico Consultivo de Transporte, así como las comisiones municipales, necesarias para la mejor prestación del servicio público de autotransporte;

XXIV. Emitir previa solicitud de los interesados y en posterior pago del mismo, Dictamen de impacto de

Desarrollo Urbano en aquellos desarrollos y desarrollos en condominio que les sean requeridos por tener una extensión a dos mil metros cuadrados; y, XXV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá un máximo de 180 días hábiles para adecuar su reglamentación en cuanto a lo estipulado en el presente decreto.

Tercero. La Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, tendrá un máximo de 90 días naturales para presentar reforma a la legislación fiscal a efectos de cumplir lo mandatado en el presente decreto.

Cuarto. Los Ayuntamientos deberán de solicitar el Dictamen de impacto de Desarrollo Urbano a aquellos desarrolladores que caigan en los supuestos contemplados en el presente decreto a partir del siguiente día hábil a la publicación del reglamento que se mandata en el artículo segundo transitorio.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán, a 12 del mes de mayo del año 2023.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda
Dip. Margarita López Pérez
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



